



San Andrés, Veintinueve (29) de septiembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2022-00060-00.
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8.
Demandado	Sociedad Conocemos Navegando SAS., y Fernando José Galán Sánchez. Nit. 900273977, y C. C. No. 79142956.
Auto Interlocutorio No.	326

Al tenor de lo señalado en el artículo 440 del C. G. del P., procederá el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso, comoquiera que las partes ejecutadas no recorrieron el traslado de la demanda, no interpusieron excepciones previas por vía de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, no propusieron excepciones de mérito, como tampoco acreditaron la cancelación parcial ni total de la obligación que se cobra, incluidas las costas procesales.

ANTECEDENTES.

Mediante Providencia de fecha **Agosto Cuatro (04) de 2022** <pdf. 9.>, del *sub lite*, se libró **Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía** a cargo de la Sociedad **CONOCEMOS NAVEGANDO SAS y FERNANDO JOSE GALÁN SÁNCHEZ**, en favor de la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S. A.**, por el no pago de las siguientes sumas de dinero: **1.** Por el saldo de capital insoluto contenido en el **Pagaré No. 3480090752 de fecha 26 de octubre de 2020**, por valor de **\$ 147'916.667, oo M/l.**, más los intereses moratorios causados, desde el **04 de Enero de 2022.**; **2.** Por el saldo de capital insoluto contenido en el **Pagaré No. 3480090754 de fecha Veintiséis (26) de Octubre de 2020**, por valor de **\$ 150'520.516, oo M/l.**, más los intereses moratorios causados, desde el **04 de Enero de 2022.**

El **Mandamiento de Pago** le fue notificado a los ejecutados, **SOCIEDAD CONOCEMOS NAVEGANDO SAS Y FERNANDO JOSE GALÁN SÁNCHEZ**, en los términos previstos en el **artículo 8º del Decreto Legislativo 806 y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022**, esto es, remitiendo la sociedad ejecutante, copia de la demanda, sus anexos y el auto que libró el mandamiento ejecutivo, al correo electrónico de los demandados, conocida por la sociedad ejecutante, el **29 de Agosto de 2022**, conforme se visualiza en los <pdf. 10 a 12.3.>, quedando notificados el **31 de Agosto de 2022**, por lo que el término le empezó a discurrir el **01 de Septiembre de 2022**, feneciendo el **14 del mismo mes y año**, sin que hubiere ejercido el derecho de contradicción y defensa, o hubiere efectuado la solución o pago de la obligación cobrada.



En virtud de lo precedentemente expuesto, este despacho judicial:

RESUELVE

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar que con sujeción al artículo 466 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales se tasarán oportunamente por Secretaría, señalándose como agencias en derecho, que ha de ser incluidas en la respectiva liquidación, la suma de **Diecisiete Millones Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Cuarenta y Un Pesos Con Noventa y Un Centavos M.L.V (\$17´458.341,91) M/l.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P.; al trámite previsto por el artículo 366 ibidem; los artículos 3º y 6º - literal "c" numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo porcentaje va entre el 3% y el 7.5% por ciento de las pretensiones de la demanda y sus intereses hasta el momento de presentarse, lo cual es igual a **(\$298´437.183 + \$50´729.655,20) x 5% = \$17´458.341,91** que corresponde a la siguiente formula "**(Capitales + intereses moratorios) x 5% de agencias en derecho**", en virtud a que el ejecutado no asumió ninguna actitud defensiva dentro de la oportunidad legal, esto es, no propuso ningún recurso contra el mandamiento de pago, de igual modo, se abstuvo de proponer medios exceptivos, no propuso regulación o pérdida de intereses, ni tacha de falsedad, etc..

4.- Contra esta **decisión, no procede recurso alguno**, de conformidad con el artículo **440 – Inciso 2º** ob. cit.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 38 del

4/10/2022

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.

Firmado Por:

Julian Garces Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d082a84fa5e8cba724a58d862456fc34c8199af2c880202bbf6b62ec4e312bcf**

Documento generado en 03/10/2022 04:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>